



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1089/2022

PROMOVENTES: JUAN FLORES
GONZÁLEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado al rubro, promovido contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-PUE-964/2022, en la que, declaró la improcedencia del recurso de queja, esta Sala Superior resuelve **confirmar** —por razones distintas— la resolución partidista.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante CNHJ o autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Congreso Distrital de MORENA. A decir de los promoventes, el treinta y uno de julio del presente año se llevó a cabo el Congreso Nacional, Estatal y Distrital, con el fin de elegir los cargos de Coordinación Distrital, Congresistas Estatales, Consejerías Estatales y Congresistas Nacionales, todos de MORENA, donde presuntamente participaron como candidaturas a coordinaciones distritales en diversos distritos electorales en el Estado de Puebla.

2. Queja. El tres de agosto siguiente, las y los actores presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir los resultados obtenidos en el proceso electoral interno, específicamente en el estado de Puebla.

3. Resolución intrapartidista (CNHJ-PUE-964/2022). El treinta de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una determinación en la que declaró improcedente el recurso de queja en virtud de que advertía que los promoventes impugnaban más de una elección y ordenó su archivo definitivo.

4. Juicio ciudadano. El tres de septiembre, las y los actores presentaron, ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación precisada.



5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1089/2022**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Radicación, admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos que se inconforman de una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Moirena, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Ello, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; 3,

³ En adelante LOPJF

párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los promoventes; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano partidista responsable; los hechos, agravios y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, porque el acuerdo de improcedencia impugnado se emitió el treinta de agosto, y la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días señalados en el precepto legal señalado.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque los promoventes acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la determinación dictada por el órgano partidista responsable.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que fueron quienes presentaron el medio de impugnación intrapartidista que originó la resolución controvertida, la cual consideran les causa una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se considera colmado el requisito de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Contexto del caso

La controversia tiene su origen en la queja presentada por Juan Flores Gonzalez, Alfredo Amador Castro, Guadalupe Quitl Pérez,

SUP-JDC-1089/2022

Candelaria Sánchez Amaya, Juan José Soriano Contreras, Norma Edith González Rodríguez y Araceli Espinoza Castelin, en su calidad de militantes del partido Morena ante la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de ese partido político, a fin de impugnar los resultados obtenidos en el proceso electoral interno celebrado el treinta de julio del año en curso en los quince distritos del Estado de Puebla, por la existencia de supuestas irregularidades durante el proceso y en la recepción de la votación.

El treinta de agosto del año en curso, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja interpuesta al considerar que se actualizaba lo dispuesto en el artículo 10, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la parte promovente, tanto en su escrito inicial como en el de respuesta a la prevención que se le formuló, indicó que su pretensión era impugnar los resultados obtenidos del proceso interno en los quince distritos electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, razonó que las y los promoventes pretendían impugnar más de una elección, al referir que su intención era que se anularan los resultados en todos los distritos del Estado, de ahí que se actualizaba la referida causal de improcedencia.

Por su parte, la parte actora de este juicio manifiesta que la CNHJ estableció equivocadamente que se impugnó más de una elección, porque de lo dispuesto en los artículos 14 Bis y 24



de los Estatutos de Morena y la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, se celebró una elección para elegir congresistas distritales, aunque se instalaron diversos centros de votación en los quince distritos electorales.

En ese tenor, las y los promoventes afirman que el desechamiento de su recurso de queja afecta su derecho de acceso a la justicia y la responsable incurrió en indebida motivación y falta de exhaustividad, toda vez que no analizó la totalidad de su escrito de queja, incumpliendo con las jurisprudencias 4/2000 y 3/2000.

Añaden que cada uno de los promoventes expusieron agravios en razón del distrito electoral en el que participaron, específicamente los distritos V con sede en San Martín Texmelucan, distrito II con sede en Zacatlán, distrito X con sede en Cholula, distrito IV, con sede en Acatlán, distritos IX, XI y XII con sede en Puebla, todos de la misma entidad federativa.

Sostienen que, en todo caso, se debió pronunciar por lo menos respecto de los resultados de uno distritos, aunado a que es criterio de esta Sala Superior en la jurisprudencia 6/2022 que procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de desprender la voluntad manifiesta respecto de cuál de las elecciones se estaba controvirtiendo.

Agregan que, en cumplimiento a la prevención de diecinueve de agosto, se nombró como representante común a Juan Flores González, sabedores de que cada una de las personas actoras

pertenecía a un distrito distinto e hicieron valer sus inconformidades respecto de sus distritos. En consecuencia, solicitan la revocación de la resolución impugnada a fin de que se ordene el estudio de fondo de su caso.

De esta manera, en el presente se estudiará si estuvo debidamente motivada la decisión de la CNHJ de declarar la improcedencia de la queja al haberse impugnado más de una elección en un escrito de demanda.

2. La CNHJ resolvió incorrectamente que la queja intrapartidista debía declararse improcedente por haberse impugnado más de una elección

Le asiste la razón a las y los promoventes debido a que la CNHJ determinó erróneamente que se actualizó la causal de improcedencia a partir de la aplicación supletoria del artículo 10, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 6/2002 emitida por la Sala Superior de rubro "IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en



un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, por lo que se debe estar a lo siguiente:

- Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Así, en el presente caso se tiene que el tres de agosto del año en curso las y los promoventes promovieron queja intrapartidista en contra de los resultados de los cómputos distritales en el Estado de Puebla, en el que afirman haber participado.

Mediante acuerdo de diecisiete de agosto siguiente, la CNHJ previno a los quejosos a fin de que precisara y remitieran lo siguiente:

SUP-JDC-1089/2022

- 1) Acreditaran mediante documental su personalidad como protagonistas del cambio verdadero;
- 2) Señalaran un representante común;
- 3) Aclararan cuál era el acto que pretendían impugnar;
- 4) Precisarán cuál era la causal de nulidad invocada;
- 5) Adjuntaran pruebas;
- 6) Relacionaran las pruebas con los hechos y;
- 7) Expresaran claramente sus pretensiones.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito firmado el diecinueve de agosto siguiente, las y los quejosos realizaron diversas manifestaciones; entre otras, que impugnaban los resultados obtenidos en el proceso electoral interno celebrado el treinta de julio de dos mil veintidós en los quince distritos del estado de Puebla, los cuales detallaron junto con los centros de votación respectivos y señalaron las supuestas irregularidades acontecidas en cada uno de ellos.

Pese a ello, la responsable desechó el escrito de queja al estimar que, al haber impugnado más de una elección, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria; sin motivar por qué consideraba que había falta de certeza para advertir cuál elección estaba impugnada, pese a existir una respuesta al referido escrito de prevención.



De esta manera, se tiene que, contrario a lo razonado en la resolución impugnada, la responsable debió analizar cuál era la intención de los promoventes e identificar la elección impugnada y, si del escrito de demanda y de prevención se advertía que las y los actores impugnaban los resultados del proceso intrapartidista de distintos distritos electorales, lo procedente era escindir la demanda a efecto de que la *litis* planteada se resolviera de forma congruente y completa, de modo que se analizaran las irregularidades alegadas en los distritos citados en sus recursos.

Lo anterior, a fin de garantizar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, al prever –en el párrafo segundo– que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”; en relación con lo dispuesto en los numerales 21, párrafo segundo, del Reglamento de la CNHJ de Morena.

Con base en tales consideraciones, se concluye que la responsable decidió de forma equivocada que en el asunto se actualizaba la causal de improcedencia aludida, toda vez que de advertir que se impugnaba más de una cómputo distrital en un escrito de queja, lo procedente era escindir la demanda para analizar de manera separada los planteamientos formulados por los quejosos atendiendo a las irregularidades aducidas en cada uno de los distritos respectivos.

3. La queja debió desecharse por actualizarse la causal de falta de interés jurídico de las y los promoventes

De manera ordinaria, las anteriores consideraciones conllevarían a la revocación de la resolución controvertida para el efecto de que dictaran una nueva. Sin embargo, del estudio que se ha desarrollado en la presente se advierte que la irregularidad identificada es insuficiente para que la promovente alcance su pretensión de que se realice el estudio de fondo de sus planteamientos, debido a que el recurso de queja sí debía declararse improcedente, pero por una causal distinta, consistente en la falta de interés jurídico, dispuesta en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ii) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁵ Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁶

⁵ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Así, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial. Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden, como se explicó anteriormente, las y los promoventes controvirtieron ante la instancia partidista los resultados de los distintos congresos distritales efectuados en el Estado de Puebla, los cuales no tenían el carácter definitivo y firme al momento de la presentación de la queja, porque la CNE no había declarado su validez, ni había publicado los resultados correspondientes, por lo que al no estar formalizados no se tenía la certeza de que se generaría una situación que pudiera afectar la esfera jurídica de las y los promoventes.

De esta manera, esta Sala Superior considera que la resolución se debe confirmar, pero por razones distintas a las expuestas por el órgano de justicia partidista, toda vez que si bien la Comisión responsable abordó de manera incorrecta la controversia

planteada por los actores, lo cierto es que la improcedencia de la queja primigenia debió motivarse a partir de que los cómputos de la votación llevada a cabo en los congresos distritales de fecha treinta de junio del año en curso, por sí mismos no les causaban perjuicio a los actores, toda vez que el acto que, en su caso, podía afectar su esfera de derechos era la publicación que realizara la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

Ello es así, pues este órgano se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en el momento en que los actores presentaron su impugnación, carecían de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas⁷.

Lo anterior considerando que son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos⁸.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo noveno, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

⁷ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-891/2022.

⁸ Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA



En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, Punto de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno. Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional⁹.

En virtud de ello, se advierte que del análisis integral a las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas. Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

A partir de lo anterior, se concluye que las y los actores carecían de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en los congresos distritales, ya que, a la fecha de la presentación de

⁹ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-1089/2022

su queja no se habían emitido los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de modo que no se afectaba su esfera de derechos cuando controvirtieron.

De este modo, a pesar de que le asiste la razón a la parte promovente en cuanto a que la CNHJ determinó equivocadamente la improcedencia de su queja a partir de considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Medios, ello es insuficiente para justificar la revocación de la resolución controvertida, debido a que fue correcto que se declarara la improcedencia de la queja, pero con base en la causal establecida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento.

Finalmente, por las mismas razones se desestima la causal de improcedencia del presente juicio que hace valer la responsable consistente en un cambio de situación jurídica que dejó sin materia al presente medio de impugnación, toda vez que los resultados oficiales se emitieron por la Comisión Nacional de Elecciones con posterioridad a la presentación del escrito inicial de queja. Esto, pues si lo que la parte actora pretendió reclamar ante la instancia partidista era diversos cómputos distritales, se trataba de actos que aún no les deparaba perjuicio a los quejosos por no tener el carácter de definitivos ni firmes ante la falta de validación de la CNE, de ahí que la publicación posterior no implica el cambio referido, sino la emisión de un acto que, en su caso, sería el que les causaría un perjuicio a los derechos de los enjuiciantes¹⁰.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en el juicio SUP-JDC-1061/2022.



Por tanto, se confirma –por razones diversas– la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma –por razones distintas– la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-964/2022.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.